

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SEGUNDA SECCION

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Orgiva contra un acuerdo de esa Comision provincial, en el que se resolvió la devolucion á Don José Seguera de las cantidades que este satisfizo por el impuesto de consumos sobre el jabon, la expresada Seccion ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente remitido á informe de la Seccion, que D. José Seguera, vecino de Orgiva, acudió á la Comision provincial de Granada solicitando se ordenara al Ayuntamiento de aquella villa dejara de cobrar el impuesto de consumos sobre el jabon, y devolviera al interesado las cantidades que en tal concepto habia satisfecho.

Accedió la Comision provincial á la pretension de D. José Seguera, habiendo interpuesto recurso para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. el Ayuntamiento de Orgiva del acuerdo de la Comision en la parte referente á la devolucion á Seguera de lo que este satisfizo al arrendatario del impuesto.

Fué este establecido por la Junta municipal de Orgiva en 13 de Junio de 1872, empezándose á recaudar en 1.º de Julio del mismo año, y abonándose por Seguera sin oposicion alguna, ó al menos no consta en el expediente, hasta el 10 de Febrero del año próximo pasado, desde cuya fecha se negó al pago acudiendo á la Comision provincial con la solicitud referida en 26 de Mayo del mismo año.

Vista la negativa de Seguera, el Ayuntamiento instruyó un expediente con objeto de averiguar las razones que tenían, tanto D. José Seguera como otros dos vecinos de Orgiva, para resistir el pago del arbitrio, y en ese expediente consta por declaracion del mismo Seguera los dos hechos siguientes, que por sí solos resuelven la cuestion de que se trata:

- 1.º Que el impuesto lo satisfacía por el jabon que destinaba al consumo.
 - 2.º Que vendía el jabon á 10 cuartos libra para sacar sus gastos y los derechos referidos ó sea el impuesto.
- Añadió D. José Seguera que estaba pronto á satisfacer esos derechos con arreglo á las ventas que hiciera en su estable-

cimiento, quejándose únicamente de lo excesivo de la cantidad que se le reclamaba y de que hubiera algun fabricante ó expendedor al que no se exigiera el impuesto.

Después de esas declaraciones del interesado, hechas en Marzo, compréndese la improcedencia de la solicitud que presentó á la Comision provincial en el mes de Mayo.

Si D. José Seguera satisfizo el impuesto voluntariamente y sin reclamacion alguna desde 1.º de Julio de 1872 hasta el 10 de Febrero del año último; si en el mes de Marzo reconoció estar pronto á satisfacerlo con arreglo á la venta que hiciera en su establecimiento; si declaró que el impuesto lo satisfacía por el jabon que destinaba al consumo; y añadió, por último, que el precio de dicho artículo no habia fijado teniendo en cuenta no sólo los gastos sino el arbitrio, es evidente que ningun derecho tiene á que se le reintegre de cantidades que él entregó voluntariamente, y de las cuales ya se indemnizó exigiendo mayor precio á los consumidores.

Los Concejales de Orgiva, y en su nombre el Alcalde, en el escrito en que interpuso el recurso ante el Gobernador de la provincia hacen dimision de sus cargos para el caso en que su solicitud no fuera atendida.

La Seccion no ha de examinar detenidamente ese punto, supuesto que no es el principal en este expediente; pero ha de indicar, sin embargo, que en su sentir no es admisible la renuncia del cargo de Concejales á no ser que medie excusa legitima, segun expuso en el dictámen que emitió en 7 de Enero de este año en el expediente formado á causa de la suspension del Ayuntamiento de Navas del San Juan.

Por lo expuesto, La Seccion opina que debe admitirse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Orgiva.

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de Julio de 1874.—Sagasta.—Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Grajal de Campos contra un acuerdo de la

Comision provincial de Leon, por el cual se declaró obligatorio del actual Ayuntamiento y de los que le sucedan el pago de un empréstito y sus intereses contratado en 1868 por los que componian la referida corporacion municipal con Don Silverio Florez para socorrer á los labradores necesitados y atender á construccion de obras públicas, la Seccion de Gobernacion y Fomento del expresado alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Grajal de Campos, provincia de Leon, asociado de un número triple de mayores contribuyentes, y teniendo en consideracion el estado calamitoso de aquel pueblo por efecto de la falta total de la cosecha de cereales, acordó en sesion de 18 de Octubre de 1868 levantar un empréstito de 10.000 escudos, de los cuales 3.000 se habian de destinar á obras de interés comun, y los 7.000 restantes para auxiliar á los trabajadores.

En dicho acto se nombró una comision para que, juntamente con la Municipalidad, concertara las bases del empréstito; determinándose al propio tiempo que el capital y réditos de los 3.000 escudos se satisficiesen directamente de los fondos del Municipio, y los 7.000 restantes, asi como los gastos de escritura y recaudacion, por cuenta de los que percibieran la expresada suma.

Tambien se autorizó al Ayuntamiento y asociados para que distribuyesen á los labradores en equitativa proporcion los 7.000 escudos, mas con la prevencion de que no se entregase cantidad alguna sin que el que la hubiera de percibir asegurase satisfactoriamente la devolucion del capital, intereses y recargos correspondientes, conforme á lo prevenido en la instruccion de Pósitos, y con las mismas formalidades que se exigen á los deudores de dichos establecimientos.

Ultimamente, se acordó que el Ayuntamiento y asociados serian responsables de las cantidades que faltasen por la inobservancia de aquellos requisitos; quedándole la comision directamente obligada con el prestamista á devolver el capital é intereses en los términos que conviniesen y dándose además en garantia del contrato el 80 por 100 de los bienes de Propios, los réditos vencidos de la dos terceras partes de lo mismos, y por último, la era de comun aprovechamiento de aquel vecindario.

En otra sesion de 12 de Noviembre se nombró una nueva comision para que,

examinando las 77 peticiones de fondos que tenían hechas los labradores de aquel término, fijase la cantidad que á cada uno se habia de distribuir, exigiéndole hipoteca especial suficiente á responder del empréstito; y en atencion á la miseria en que se encontraban los jornaleros por falta de trabajo, se determinó que se emprendiesen cuanto antes obras del comun.

Instruido el oportuno expediente y antes que la Diputacion resolviera en definitiva, el Ayuntamiento y comisionados acordaron realizar el empréstito bajo su particular garantia, sin perjuicio de que fuese reformado ó sustituido por la Municipalidad y asociados, obtenida que fuese la superior aprobacion.

En su virtud por escritura pública otorgada en 18 de Noviembre del referido año confesaron haber recibido de D. Silverio Florez la suma de 10.000 escudos que les habia dado en préstamo con interés anual de 9 por 100 amortizable en cinco años, abonándose además, en caso de morosidad en los plazos estipulados, un medio por 100 semanal sobre la cantidad vencida.

Los comparecientes se obligaron por dicha escritura interina á formalizar la hipotecaria correspondiente en el término de tres meses.

La Diputacion provincial, á la que ese Ministerio devolvió el expediente para que lo resolviera, concedió en 22 de Diciembre del mismo año la autorizacion solicitada para el empréstito, siempre que se garantizase con el 80 por 100 de los Propios enajenados, y solamente en bienes del comun exceptuados de la venta cuando no se dispusiese de los productos de aquellos.

De certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento resulta que en sesion de 9 de Febrero del pasado año de 1873 se dió cuenta de una comunicacion suscrita por varios vecinos del pueblo que autorizaron la escritura de obligacion, en la que expresaban que se veian en la necesidad de recurrir al Ayuntamiento porque, vencido con exceso el plazo 4.º de los estipulados en las escrituras, no daba muestra la Municipalidad de proceder á la cobranza de lo que adeudaban los labradores ni de cumplir las demás formalidades del contrato.

Dicha corporacion, teniendo presente que el referido empréstito no habia merecido la aprobacion del Gobierno, y que los que le contrataron no se ligaron como corporacion á obligacion alguna, declaró que la escritura estaba hecha bajo la par-

ticular garantía de los firmantes, y que no era de la incumbencia de la Municipalidad intervenir en la cobranza.

En 24 de Febrero de este año recurrieron a la Diputación varios vecinos que en concepto de asociados habían autorizado el empréstito, manifestando las razones que aconsejaron su contratación antes de que recayera la aprobación superior: que en la fianza de que los labradores no se olvidarian del beneficio recibido, y de que los Ayuntamientos sucesivos no se crearían libres de la obligación contraída, había transcurrido el tiempo sin que se hubiese otorgado la escritura definitiva; y tratando de demostrar que la obligada principalmente a responder del empréstito era la corporación municipal, solicitaron que se ordenase a la misma que, previa liquidación con el prestamista, otorgara a favor del mismo la correspondiente escritura hipotecaria.

Prévio informe del Ayuntamiento, la Comisión provincial, teniendo en consideración, entre otras razones, que por las disposiciones transitorias de la ley orgánica municipal quedarían aprobados todos los actos y acuerdos de los Ayuntamientos tomados desde 29 de Setiembre de 1868, por lo que, cualesquiera que fuesen las irregularidades del empréstito, tenía condiciones de legalidad, con la responsabilidad consiguiente de la corporación que se hallase en ejercicio, por cuanto los recursos se aplicaron a remediar necesidades del común y obras públicas; que dada la no existencia de la garantía del 80 por 100, cuya conversión se había llevado a efecto, el Ayuntamiento podía hacer uso de los medios establecidos en el art. 135 de la ley municipal; que en el caso de que por negligencia u omisión de la corporación contratante ó de las que le sucedieron se hubiese inferido perjuicio á los intereses del común, había lugar á exigir la responsabilidad civil á los Concejales y asociados; y que otorgadas las obligaciones de los labradores ante el Secretario del Ayuntamiento por la misma corporación y asociados, no eran los Concejales de 1868, sino los de la Municipalidad de ahora, los que tienen representación legal con dichos asociados para apremiar á los labradores al pago de su descubierto, acordó en sesión de 13 de Marzo último: primero, que era obligatorio del actual Ayuntamiento y de los que le sucedan el pago del empréstito y sus intereses; segundo, que se practicara una liquidación con el contratista y arbitrase la Junta municipal los medios necesarios para atender al descubierto; tercero, que la Municipalidad procediese á cobrar de los labradores las cantidades que les anticiparon; cuarto, que invitase al contratista á formalizar la escritura definitiva; entendiéndose que, si aquel no accedía, el Ayuntamiento había de arbitrar también los medios de cubrir el importe del débito para reintegrar entonces á los comprendidos en la obligación; quinto, que si apareciese responsabilidad alguna contra el Ayuntamiento de 1868, instruyese el oportuno expediente y lo pasase al Juzgado para los efectos que procedan; sexto, que exigiese desde luego la rendición de las cuentas de recaudación é inversión del empréstito, señalando al efecto un término prudente; y sétimo, que de no arbitrar el Ayuntamiento actual los medios necesarios para el pago, será imputable á sus individuos la demasia que por la demora reclame el contratista en la forma estipulada en el contrato, en el

cual se consideraba subrogado el Ayuntamiento que se halla hoy al frente del Municipio.

De este acuerdo se ha alzado el Ayuntamiento de Grajal de Campos con la solicitud de que se deje sin efecto tal providencia, declarándose que no puede obligarse á la corporación á reconocer un empréstito contraído bajo la peculiar garantía de unos particulares, y no ratificado después por dicho Ayuntamiento en debida forma: que tampoco pueden aceptarse como obligación municipal para en adelante el pago de los 7.000 escudos, que no se destinaron á cubrir atenciones ó necesidades del común, sino de particulares; y que tan sólo debe abonarse la suma de 3.000 que se destinó á trabajos para la clase obrera, rindiéndose previamente y aprobándose la cuenta de su inversión.

Tal es, en resumen, el resultado del expediente que, remitido al Ministerio del digno cargo de V. E., se ha pasado á informe de esta Sección con orden de 29 de Abril último.

Por decreto del Gobierno Provisional de 27 de Noviembre de 1868 se facultó á los Ayuntamientos para disponer de las inscripciones intrasferibles que expidiese la Dirección de la Deuda en equivalencia de los bienes de Propios vendidos, cuyo importe podían invertir en obras de utilidad pública y en préstamos á los labradores necesitados.

En el mismo decreto se señalaron los trámites y formalidades que debían observarse en los expedientes que se instruyesen al efecto; los cuales, después de informados por las Diputaciones y los Gobernadores de provincia respectivos, tenían que someterse á la aprobación del Gobierno.

También se fijó el máximo que podía anticiparse á los labradores, el interés que había de llevarse por los préstamos; previniéndose que en cada caso se exigieran las hipotecas y garantías necesarias, las cuales habían de quedar bajo la responsabilidad individual y colectiva de los Concejales que asistieran al acuerdo y no hubieran salvado su voto.

Se ve, pues, que á pesar del espíritu benéfico en que se inspiró el mencionado decreto, el ánimo del Gobierno fué siempre dejar á salvo la fortuna de los pueblos, requiriendo por lo mismo todo género de garantías para su conservación.

Abundando en los mismos propósitos, la Municipalidad de Grajal de Campos acordó en junta de asociados levantar el empréstito de que se ha hecho mérito; mas sin esperar á la aprobación superior llevó á efecto su contratación, sin duda para que sus resultados no fuesen tardíos, atendido lo avanzado de la estación y lo perentorio del remedio.

Las circunstancias extraordinarias de aquella época dieron lugar por otra parte á que las Cortes aprobasen todos los actos, disposiciones y acuerdos de los Ayuntamientos que se hallasen en igualdad de condiciones que el de Madrid, según se consignó en la disposición 2.ª transitoria de la ley municipal vigente, con lo cual quedó la determinación del Ayuntamiento purificada del vicio de origen que entrañaba.

No debió, sin embargo, omitir esta corporación ninguna de las medidas y precauciones que una administración celosa ha de ejercitar cuando de intereses generales se trata; así es que debió asegurar de tal modo los adelantos que hizo

á los labradores, que en ningún tiempo fuese ilusorio su reembolso.

Ciñéndose estrictamente el Ayuntamiento á las condiciones con que se autorizó el empréstito, hubiera llenado cumplidamente su misión; pero movido de un impulso más generoso que prudente, hizo personal una obligación que debió ser sólo del Municipio por lo respectivo á los 3.000 escudos que se invirtieron en obras, y de los labradores por los 7.000 que les fueron repartidos.

En vano alegan los vecinos que celebraron el contrato con D. Silverio Florez la confianza que les inspiraba la gratitud del beneficio dispensado, y la consideración de las Administraciones sucesivas, si estos no eran títulos bastantes para asegurar en todo tiempo y de todo evento los intereses comunales de aquel pueblo; mas como quiera que el propósito de sus representantes legítimos, manifestados en las sesiones de 18 de Octubre y 12 de Noviembre de 1868, fué que el capital y réditos de los 3.000 escudos destinados á obras se sufragasen con fondos del Municipio, y por otra parte el Ayuntamiento actual reconoce explícitamente la legitimidad de la deuda, se está en caso de satisfacerla con el producto de las inscripciones entregadas á dicho pueblo en equivalencia de sus bienes de propios, las cuales fueron vendidas, según consta en el expediente, con autorización del Gobierno para la apertura del camino vecinal de Calzada á Villada; y si por ventura no existiese remanente alguno de dichos valores por haberse aplicado con la debida autorización á otras atenciones del Municipio, deben consignarse las partidas necesarias en los presupuestos ordinarios ó extraordinarios que al efecto se formen, con arreglo al art. 135 de la ley municipal, hasta extinguir el capital é intereses devengados, previa liquidación de lo recibido á cuenta por el prestamista.

En cuanto á los 7.000 escudos restantes, si se atiende á lo acordado por el Ayuntamiento y asociados en las referidas sesiones, no cabe duda alguna de que la obligación principal es de los labradores que los recibieron en mútuo.

En tal concepto, y puesto que los Concejales del Ayuntamiento de 1868 al poner en ejecución sus anteriores acuerdos obraron como corporación y no como individualidades determinadas, parece procedente que con intervención de Don Silverio Florez y de los Concejales y asociados del año de 1868 que autorizaron la escritura de obligación, y con presencia de los documentos justificativos que existan en el Ayuntamiento ó en poder de los Concejales de aquella época, practique la Municipalidad que se halla actualmente en ejercicio una liquidación exacta del capital en intereses que adeuden los labradores, y acuerde la forma y plazos en que se hayan de solventar estos, compeliéndoles á su cumplimiento. Todo ello sin perjuicio de los derechos civiles que correspondan á D. Silverio Florez, y de la responsabilidad también civil que alcance á los que autorizaron la escritura de 18 de Noviembre de 1868 respecto de las partidas que pueden resultar fallidas.

Entiende, por lo tanto, la Sección: Que debe desestimarse el recurso entablado por el Ayuntamiento de Grajal de Campos, y dejarse sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de León en lo que no estén conformes con lo expuesto en el fondo de este dictamen.

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1874.—Sagasta.—Señor Gobernador civil de la provincia de León.

SEGUNDA SECCION

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

PLAZA DE TOROS.

Se sacan tercera vez á la venta por subasta las banquetas, gradillas, perchas, sillas, faroles, clarines y otros varios efectos de los que hacían parte del mobiliario de la antigua Plaza de Toros, cuya relación obra en la Secretaría y Sección de Beneficencia.

Se admiten proposiciones y pliegos para el conjunto ó para cada grupo de dichos efectos hasta el día 24 del corriente, á las dos de la tarde; advirtiéndose que si no fuesen admitidas por la Comisión ó no se hubieren presentado, se abrirá licitación pública por pujas á la llana bajo el pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL, núm. 207, que además se hallará de manifiesto en dicha Secretaría.

El acto del remate tendrá lugar el citado día 24 del corriente, á las cuatro de la tarde, en el Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 15 de Setiembre de 1874.—El Secretario interino, P. D., Lorenzo Ezquerro.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 11 del actual, me dice lo que sigue:

«Esta Dirección general ha tenido conocimiento de que algunas Administraciones económicas y otras Autoridades encargadas de hacer cumplir el reglamento publicado por la Administración y cobranza del impuesto de cédulas personales han interpretado erróneamente su artículo transitorio, suponiendo que prorrogado hasta el 31 de Octubre inclusive el plazo para proveerse sin recargo de cédula, no debe exigirse hasta 1.º de Noviembre la exhibición de dicho documento en aquellos actos que taxativamente se determinan por el mismo.

Como semejante procedimiento es á todas luces vicioso y puede perjudicar los intereses del Tesoro, he acordado observar á V. S. que, una vez puestas á la venta las cédulas personales, es obligatoria su presentación por los particulares y en todos los casos determinados por el art. 7.º del mencionado reglamento, debiendo en su consecuencia todas las Autoridades y Oficinas públicas cumplir y hacer cumplir los artículos 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16 y 17 bajo su más estrecha responsabilidad.

Sírvase V. S. disponer se inserte esta circular en los periódicos oficiales de esa provincia para conocimiento de cuantas personas interesen, dando aviso de haber enido efecto.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue a conocimiento del público y en cumplimiento de la preinserta circular.

Madrid 15 de Setiembre de 1874. — Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de 21 de Mayo de 1873, esta Direccion general ha señalado el día 10 del próximo mes de Octubre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de las obras de los trozos 13 y 14 de la carretera de primer orden de Alcolea del pinar á Tarragona, comprendidos entre Montalban y Cabra, cuyo presupuesto de contrata es de 435.925 pesetas y 12 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Teruel ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 22.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones y gentes, y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 500 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 10 de Setiembre de 1874. — El Director general interino, Merelles.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 13 y 14 de la carretera de primer orden de Alcolea del Pinar á Tarragona, comprendidos entre Montalban y Cabra, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE SE RESERVÓ AL ÚLTIMO MONARCA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta celebrada el día 10 del mes próximo pasado para la venta de varios lotes de los árboles secos é inútiles existentes en Aranjuez, esta Direccion general ha acordado que se intente una tercera licitacion, que tendrá lugar en 23 del actual, á la una de la tarde, en la misma forma y con arreglo al pliego de condiciones que rigió en las dos anteriores, el cual se halla suscrito en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 186, fecha 3 del mes próximo pasado; sirviendo de tipo para la subasta el de tasacion de los referidos árboles, deducido el 30 por 100 de su valor.

Lo que se publica en el referido periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la mencionada licitacion.

Madrid 11 de Setiembre de 1874. — El Director general. — P. S., el segundo Jefe, Antonio Pirala.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Con arreglo á lo que se manifiesta por esta Intendencia en el anuncio que con fecha 10 del corriente ha publicado la Gaceta, Boletines oficiales de esta provincia y la de Segovia y en los sitios de costumbre de este último punto, relativo á la subasta que se intenta para contratar á precios fijos el suministro de utensilios militares de la expresada ciudad de Segovia por el término de un año, se hace saber á los que deseen interesarse en el expresado servicio que se han señalado los precios límites siguientes:

Aceite. — Por cada litro, una peseta y 50 céntimos.

Carbon de encina. — Por cada kilogramo, 14 céntimos de peseta.

Cama de tropa. — Por cada una, 75 céntimos de peseta.

Madrid 12 de Setiembre de 1874. — P. A., El Subintendente, José R. Benedicto.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros reales vellon 373.289 por 801 imposiciones, de las cuales son nuevas 135; y se han satisfecho reales vellon 159.289 á solicitud de 99 imponentes, 61 de ellos por saldo.

Madrid 13 de Setiembre de 1874. — El Director, Braulio Anton Ramirez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Alcaraz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita ó llama á Julian ó Galo Rodriguez, que se dice ser dueño de un caballo de siete cuartas de alzada, pelo castaño, que hace unos tres meses le dejó en la posada titulada del Aceitero, sita en la calle del Carnero de esta capital, y de la cual fué robado la noche del 12 al 13 de Agosto último, para que en término de 10 días se presente en la audiencia de su señoria, sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á prestar declaracion en la causa que con tal motivo se

instruye y ofrecérsela por si quiere mostrarse parte; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará al perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Setiembre de 1874. — V. B. — Alcaraz. — El Escribano, José T. Sanchez de las Matas.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Martinez Serrano, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se emplaza á Andrés Menendez, José y Francisco Fontova, Federico Lopez, Gregorio Ruiz, Isidro Marin, Juan Lopez, Leon Hellin, Victorio Sergio, Enrique Ruiz Sosa, Pablo Flamet Babo y Ramon Alvarez y Suarez, procesados por tentativa de fuga del calabozo núm. 7 de la carcel de Villa, para que en el término de diez días comparezcan ante la Excm. Sala de lo criminal de esta Audiencia á hacer uso de su derecho, á cuyo tribunal se remite la expresada causa por haberse declarado terminado el sumario.

Madrid 11 de Setiembre de 1874. — V. B. — Por mi compañero Perez, Federico Camacha y Jimenez.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

D. Domingo Vazquez y Mon, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribania se han seguido autos á instancia de D. Eduardo Verdes, como marido de Doña Pilar Verdes, representados por el Procurador D. Angel Calvo, sobre interdicto de adquirir; en cuyos autos, seguidos por los trámites que la ley establece, se ha dictado el siguiente

«Auto. — Madrid 30 de Mayo de 1874. — Resultando que Doña Maria de Oñate otorgó testamento en la ciudad de Valladolid el 26 de Octubre de 1601 á la fé del Escribano D. Alonso de Ocampo y Moscoso, disponiendo, entre otras cosas, que su esposo D. Juan de Berrobi instituyese una fundacion con el capital de 2.000 ducados impuestos á censo para dotar doncellas de su linaje en el acto de casarse ó entrar en religion, y caso de no existir, se diera la renta del año en que esto ocurriese á una doncella pobre, hija de gente honrada, de esta villa de Madrid; al propio objeto autorizando á su citado marido para que por escritura, testamento ó de cualquier otro modo nombrase en union del guardian del convento de San Francisco, patrono de esta memoria pia, que á su vez eligiese otro varon despues de sus dias, y así todos sucesivamente; disponiendo además lo que tuvo por conveniente sobre el modo de comprar dicha renta y su seguridad, con prohibicion de pedir á su repetido esposo cuentas de ella ni de lo que haga respecto al particular en ningun sentido.

Resultando que D. Juan de la Cruz Verdes y Doña Maria del Carmen Verdes Van-Asbrok por escritura otorgada en 7 de Junio de 1854 ante el Notario de este Colegio D. Mariano Garcia Sancha cedieron á sus hijos D. Julian y Doña Maria del Pilar todos sus bienes y derechos, entre los que se encontraban 255.724 reales y 7 maravedises, valor de los bienes constitutivos de la dotacion de la

memoria fundada por Doña Maria de Oñate y otros patronatos, ó sean los de aquella tres censos de capital; dos de ellos de 11.000 rs. y el tercero de 4.835, afectos respectivamente sobre una casa de la calle de los Tres Peces, en esta misma capital, los bienes del mayorazgo de D. Pedro de Tapia y un juro de 159.089 maravedises de renta del mayorazgo de Salcedo, cuyos censos se adjudicaron en usufructo al D. Julian:

Resultando que habiendo muerto este despues de los padres, se dedujo en su testamentaria como baja de su haber el capital de los tres censos mencionados por corresponder cual se consignó á Doña Pilar Verdes, su hermana, segun la fundacion:

Resultando que el Procurador Don Angel Calvo, en nombre de D. Eduardo Verdes, y este como esposo y legitimo representante de Doña Pilar Verdes Van-Asbrok, con presentacion de copia competente del documento citado en primer término y testimonio en relacion á la letra de lo atinente en orden á los dos restantes, solicita por el anterior escrito de 26 de Mayo último se le dé la posesion con el carácter de absolutamente libres de los bienes constitutivos de la memoria de Doña Maria de Oñate por la via de interdicto de adquirir, fundado en que la familia de Verdes ha venido desempeñando siempre el patronato activo de las mismas, que tiene carácter de familiar, y poseyendo sus rentas por justos títulos, y en que nadie más lo hace hoy á título de dueño ni de usufructuario, y por medio de un otrosi pide á la vez se dirija competente oficio á la Direccion general de la Deuda para que se le entregue á Don Eduardo Verdes el correspondiente papel del juro mencionado, cuya conversion dice tener ya pedida:

Considerando que de los documentos presentados se deduce ser en efecto cierto que el patronato electivo de la indicada memoria, y por consiguiente la posesion de los bienes de su dotacion, radican en la familia de la Doña Pilar Verdes, á la cual, en atencion á la fecha en que los llevaba D. Juan de la Cruz Verdes, su padre, parecen corresponder ya con el carácter de absolutamente libres y sin perjuicio de sus cargas:

Considerando que dichos documentos constituyen título suficiente para adquirir la indicada posesion con arreglo á derecho, y por consiguiente, no teniéndola otro como dueño ni usufructuario, segun asegura dicha interesada, están cumplidos los requisitos del art. 694 de la ley de Enjuiciamiento civil, y procede concedérsela conforme lo solicita:

Vista la primera parte del art. 5.º de la de 11 de Octubre de 1820;

Há lugar á otorgar y se otorga á Doña Pilar Verdes, y en su representacion á su esposo D. Eduardo Verdes, sin perjuicio de tercero, la posesion que se pretende de los bienes ó derechos afectos á la memoria fundada por la Doña Maria Oñate y su patronato; y procédase á dársela en cualesquiera de ellos á voz y en nombre de los demás, haciéndose las intimaciones necesarias, comisionándose al efecto á alguacil del Juzgado y ante Escribano y verificado que sea publíquese este auto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, fijándose tambien por edictos en los sitios de costumbre.

Lo mandó y firma el Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, de que yo el actuario doy fé. — Ser

vando Fernandez Victorio. — Domingo Vazquez y Mon.

Lo relacionado es cierto; y el auto inserto concuerda a la letra con su original, de que doy fé y a que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y remitir para su insercion en la *Gaceta de Madrid*, pongo el presente que firmo en Madrid a 7 de Setiembre de 1874. — Domingo Vazquez y Mon. 167—260

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

D. Bonifacio Merino y Mendi, Licenciado en Derecho civil y canónico y Secretario de Gobierno de este Juzgado de primera instancia de la villa de Chinchon y su partido.

Certifico que por la Excm. Audiencia del distrito y su Sala de lo criminal se ha remitido a este Juzgado la copia certificada que dice así:

«Copia certificada.—Acta.—En la villa de Madrid, a 28 de Agosto de 1874; de conformidad a lo dispuesto en la regla sexta del Real decreto de 22 de Diciembre de 1872, di cuenta de este expediente a los señores de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito que rectificaron la lista de los Jurados del Juzgado de primera instancia de Chinchon, designando a los sujetos siguientes:

D. Eusebio Perez Redaido.
Carmelo Sanchez.
Pío Cervantes.
Eleuterio Linarejos.
Severo Cuenca Revengano.
Miguel Soto.
Ramon Sanchez Capuchino.
Juan Carrascosa.
Gabino Ruiz.
Leon Guijarro.
José Martin Panadero.
Estéban Rodriguez.
Ramon Tolosa.
Juan Prat.
Joaquin Rianza Garcia.
Julian Urrutia Larrea.
Manuel Garcia y Garcia.
Juan Ramos Garcia.
Bonifacio Leon Asenjo.
José Milano y Milano.
Francisco Hernandez Ballesteros.
Rufino Gordillo Martinez.
Joaquin Gonzalez Freire.
Manuel César Camacho.
Dionisio Gonzalez Ontova.
Victorio Rodriguez Zorita.
Miguel Carmona Molina.
Eugenio del Pozo Leira.
Juan Sanchez Morillo.
Bernabé Zarzalejo Fornos.
Leon Caraballo Caide.
Pedro Alvarez Fernandez.
Valentin Galan y Vara.
Atenodoro Marcitllach.
Jesus Camacho y Recas.
Julian Sanz Rodriguez.
Romualdo Cañaveras.
Pedro Moreno Fominaya.
Basilio Elorga Perez.
Silvestre Haro y Recio.
Claro Benito Fernandez.
Jorge Benito Mingo.
José Boto y Benito.
José Castellanos y Boto.
Martin Fernandez y Fernandez.
Basilio Fernandez Herrera.
Juan Gomez Olliva.
Miguel Fuentes.
José Martinez.
Telesforo Megia.
Ramon Aljaba Carralero.
Juan Cuenca y Mora.

D. Nicolás Olliva Carralero.

Felipe Bustos Villalba.
Tomás Carpa Diaz.
Francisco Salcedo Ruiz.
Isidro Sanchez Ruiz.
Canuto Brecio Mesonero.
Claudio Cediél Martinez.
Antonio Garcia Mora.
Tomás Martinez Cediél.
Nicasio Martinez Garcia.
Juan Francisco Redondo Nicolás.
Mariano Sanchez Garcia.
Atanasio Balcazar Santos.
Primitivo Cuesta Cedeño.
Juan Bautista Garcia Porrero.
Antonio Montes Saz.
Matias Megia y Garcia Porrero.
Gabino de la Cuesta.
Narciso Sanz del Negro.
Julian Garcia Fernandez.
Nicomedes Cuesta Ayuso.
Leandro Jimenez Castellanos.
Gabino Gutierrez Ayuso.
Tomás Mata Galvez.
Antonio Bianco.
Demetrio Santisteban.
Rafael Almazan.
José Cebrian Salvanés.
Antonio Rinconada Asenjo.
Anastasio Alcaide y Diaz.
Luciano Bautista Muñoz.
Antonio Madrid Rojas.
Inocente Serrano y Toro.
Sebastian Listal y Garcia.
Felipe Juez Sarmiento.
Antonio Fernandez Palomino.
Ramon Frau y Seva.
Miguel Ocaña Rodriguez.
Julian Torresano Moralejo.
Domingo Esteneaga Santa Cruz.
Clemente Fernandez Gutierrez.
Mariano Lopez Peñalver.
Lorenzo Barrero Garcia.
Julian Bermejo Izquierdo.
Francisco Ramos Moraita.
Julian Fernandez Minguez.
Julian Ocaña Rodriguez.
Felipe Godino y Sanchez.

Y para que conste extendiendo la presente que firma el Sr. Presidente, de que yo el Secretario certifico.—José B. Maestro.—Licenciado Julian Garcia de Olalla.

Es copia de su original a que me remito y de que certifico.

Madrid 29 de Agosto de 1874.—

V. B.—El Presidente accidental, Maestro.—Licenciado Julian Garcia de Olalla.

Lo inserto con cuerda a la letra con su original obrante en la Secretaria de Gobierno de este Juzgado, a que me remito.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo mandado en el art. 695 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, pongo el presente que firmo en Chinchon a 8 de Setiembre de 1874.—V. B.—El Juez.—Bonifacio Merino.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

D. Felipe Peña, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A todas las Autoridades civiles y militares y a los agentes de policia judicial de la Nacion, a quienes saludo atentamente, hago saber que en este mi Juzgado se ha incoado sumario con motivo de haber desaparecido en la noche del dia 9 del corriente, de una de las cuartos de la posada de esta villa de Julian Miguel, una yegua de la propiedad de D. Manuel Ramos, vecino de Oropesa,

presumiéndose haya sido hurtada, siendo de alzada un dedo sobre la marca, pelo castaño, buena estampa, crin recortada y derecha, marca una corona igual a la que se pone en las paradas de ganado caballar de la Nacion, calzada de las cuatro extremidades, de edad de cuatro años, con un lunar blanco en la oreja derecha, aparejada con albardilla jerezana, almohada encarnada con relleno de pluma, caparazon de piel blanca de carnero con ribete encarnado y cabezon de correa con cabo de cañamo; en cuyo sumario he acordado se proceda a la busca de dicha caballeria, así como a la detencion de las personas en cuyo poder se hallare sin justificar su adquisicion, remitiéndolas en su caso con las seguridades convenientes, y para ello expedir las oportunas requisitorias.

Por tanto expido la presente, por la que ruego a las expresadas Autoridades y agentes se sirvan proceder a dicha busca, encargándoles el cumplimiento de lo demás acordado en obsequio a la más pronta y recta administracion de justicia

Dado en San Martin de Valdeiglesias a 10 de Setiembre de 1874.—Felipe Peña.—Por mandado de su señoría, Angel Sanchez Real.

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Estando acordada la adquisicion de 800 columnas de hierro fundido y 20 toneladas de alambre de hierro galvanizado para la instalacion de una valla que circunvale y determine la zona fiscal para el impuesto de consumos, con arreglo al croquis y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Administracion principal del ramo, sita en la tercera Casa Consistorial, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde de todos los dias no-feriados que medien hasta el del remate, S. E. ha dispuesto que este tenga efecto el 22 del corriente, a las doce del dia, en el salon de subastas de la misma Casa, plaza de la Constitucion, número 3.

Las proposiciones, arregladas al adjunto modelo, que podrán comprender ambas clases de material ó una sola separadamente, se presentarán el dia del remate en pliegos cerrados, que se abrirán a presencia de los interesados, y deberán ir acompañadas del resguardo que justifique haber consignado en la Depositaria municipal 2.000 pesetas en metálico ó papel de inscripciones de Sisas ú obligaciones del empréstito municipal de 80 millones de reales por todo su valor nominal, ó en obligaciones Erlanger por el precio de emision.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 11 de Setiembre de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Modelo de proposicion.

D. N....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitacion de 800 columnas de hierro fundido y 20 toneladas de alambre de seis milímetros de diámetro, puesto en la estacion del ferro-carril de Madrid, anunciada en los periódicos oficiales de esta capital el dia 12 del corriente, conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo la construccion de dichos materiales con estricta sujecion a ellas.

(Aqui la proposicion, refiriéndose al tipo con la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía popular de Collado Mediano.

El Ayuntamiento popular de este pueblo y duplo número de vecinos asociados han acordado salgan a público remate los impuestos de cereales y sal con arreglo a los tipos de encabezamiento señalados y tarifa publicadas en la instruccion de 26 de Julio último.

Y para su único remate se ha señalado el dia 20 del corriente, y hora de las doce del dia, en esta Casa Consistorial, previo toque de campana, con estricta sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Collado Mediano 13 de Setiembre de 1874.—El Alcalde Presidente, Gregorio Miranda.

Alcaldía popular de Montejo de la Sierra.

El Ayuntamiento de Montejo de la Sierra, acompañado de sus asociados, ha acordado arrendar con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor los artículos del vino, aceite, aguardiente, jabon, vinagre, para con su producto ayudar a cubrir el encabezamiento de dicho pueblo el año económico de 1874 al 75, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento; y para su remate se ha señalado el dia 30 del corriente, de nueve a diez de su mañana, en la Casa Consistorial de dicho pueblo.

Montejo 11 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Segundo de Frutos.

Alcaldía popular de Navalagamella.

Se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa por término de 15 dias, contados desde esta fecha, las cuentas municipales del Ayuntamiento anterior correspondientes al ejercicio económico próximo pasado de 1872 a 1873, para que los vecinos de esta localidad puedan examinarlas y formular por escrito las observaciones que crean oportunas para comunicarlás en su dia a la Junta municipal que ha de aprobarlas definitivamente; en la inteligencia que trascurrido que sea dicho plazo no se oirá ninguna.

Navalagamella 13 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Antero Serrano.

ANUNCIO.

UNION DE CERAIN,

SOCIEDAD MINERA Y FUNDIDORA EN GUIPÚZCOA.

No habiendo concurrido en el plazo reglamentario a verificar el pago de 200 reales de dividendo pasivo que se acordó exigir a cada accion, a pesar de los avisos pasados en 1.º y 16 de Agosto último y 1.º del actual y anuncios en los periódicos oficiales de esta villa, los tenedores de las acciones números 52, 53, 64, 67, 71, 72, 79, 84, 87, 88, 97, 98, 149 y 152, cuarto cuarto de la 172 y segundo de la 173, se les suplica por este tercero y último requerimiento pasen a verificarlo a la Direccion administrativa, segun dispone el art. 11 del reglamento, para no incurrir en la caducidad que determina el art. 21 de la ley de 6 de Julio de 1859, el 7.º de las bases constitutivas y 12 del reglamento por que se rige esta sociedad.

Madrid 16 de Setiembre de 1874.—El Director administrativo, Florencio Santibañez.

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRAFICA DEL HOSPICIO.